

Santiago, catorce de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el abogado Marcos Eduardo Miranda Espinosa, interpone acción constitucional de protección contra Carabineros de Chile y del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Gonzalo Blumel.

Señala el recurrente que es de público conocimiento que Carabineros de Chile durante los días de manifestaciones públicas, pacíficas y ciudadanas, ha hecho uso de armamento para reprimir a las personas que marchan por las calles, entre estas, ha usado en forma reiterada y sin ningún apego al derecho a la vida las llamadas "escopetas antidisturbios", que disparan balines de apariencia de goma y además en otros casos perdigones.

Agrega que, es de público conocimiento que el uso de este tipo de armamento ha causado daños irreversibles a muchas personas, incluso pérdidas de sus ojos, como consecuencia del actuar de la fuerza policial, el que tacha de irracional, imprudente, desproporcionado e ilegítimo.

En el caso específico del recurrente, afirma que su exposición al riesgo y a sufrir daños es permanente toda vez que obligatoriamente debe transitar todos los días cruzando la Avda. Alameda donde hay innumerables manifestaciones, quedando expuesto al arbitrio de funcionarios policiales armados que no discriminan y no miden las consecuencias del uso desproporcionado de la fuerza para reprimir.

Advierte que la conducta descrita configura una permanente amenaza al derecho a la vida consagrado en el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica.

En cuanto al Sr. Ministro del Interior, enfatiza que de él dependen las policías y tiene el poder para haber evitado este irresponsable actuar instruyendo la prohibición y porte de este armamento por parte de la policía.



Pide se disponga la prohibición absoluta de este tipo de armamento por parte de la policía, restableciendo el imperio del derecho, con costas.

**SEGUNDO:** Que, en resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, se declaró admisible el recurso interpuesto y se requirió informe a las recurridas Carabineros de Chile y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**TERCERO:** Que la Institución recurrida Carabineros de Chile, con fecha 6 de diciembre de 2019, evacuó el informe que le fuera solicitado, por intermedio de su General Director, solicitando el rechazo del recurso.

Primeramente, se refiere al marco normativo para el uso de la fuerza que justifica el actuar de Carabineros, siendo éstos el Decreto Supremo 1.364 del año 2018, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, la Circular N° 1.832 del año 2019, que actualiza instrucciones sobre el uso de la fuerza en dichas intervenciones para el mantenimiento del orden público y la Orden General N° 2.635 del año 2019, que establece los protocolos para el mantenimiento del orden público. Esta normativa constituye el marco relativo al uso de la fuerza.

Adicionalmente, para el uso de la fuerza Carabineros se ajusta al estándar internacional que fijan dos instrumentos: el denominado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, el segundo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; ambos instrumentos establecen el uso de los elementos disuasivos sobre la base de criterios de progresividad, necesidad y proporcionalidad.

La ya referida Orden General N° 2635, se estructura en base a cuatro escenarios: a) Resguardo del derecho de manifestación; b) Restablecimiento del orden público; c) Desalojos; y, d) Procedimiento con infractores de ley. El anexo número uno contempla los elementos que pueden utilizarse para estos fines según la siguiente clasificación:



Primaria, Dispositivos, armas y/o munición no letal o menos letal; Secundaria, Armas cortas y armas automáticas con munición de arma de puño; Terciaria, Armas largas; y, Cuarta, Armas de apoyo de alto poder de fuego.

Agrega que el empleo diferenciado de la fuerza y la gradualidad de la intervención depende del tipo de manifestación. En ese sentido, la Orden General N° 2.635, que contiene el protocolo para el mantenimiento del orden público establece criterios de “Empleo diferenciado de la fuerza”, según el grado de resistencia que se oponga.

La escopeta antidisturbios es un elemento disuasivo que los cuerpos policiales utilizan para el control de muchedumbres violentas y agresivas. En la escala de progresividad que contempla el protocolo su uso procede cuando los demás mecanismos han sido insuficientes para controlar el orden público y también cuando esté en riesgo la integridad física de transeúntes, manifestantes y del personal de Carabineros de Chile. Adicionalmente, aclara que la Circular N° 1.832, establece que este medio está un peldaño antes de las armas de fuego, que se ocupan con munición letal, es decir, es considerado un elemento que no pone en riesgo la vida de las personas, aunque por su propia naturaleza, eventualmente, podría causar afectación a la integridad física de las personas, pero ello también podría ocurrir con los demás mecanismos de menor intensidad, como el cañón de agua y el gas lacrimógeno que afecta la vía respiratoria y produce irritación.

Concluye indicando que la decisión de incrementar el uso de la fuerza llegando incluso hasta la escopeta antidisturbios, en ningún caso puede considerarse un actuar arbitrario porque obedece a los criterios de necesidad, progresividad y proporcionalidad que han determinado los instrumentos jurídicos que regulan la materia. Por ello, si se accediera a lo solicitado en la acción de protección, por aplicación del principio de progresividad, los funcionarios de la Institución se encontrarían autorizados a utilizar sus armas letales, lo que sin duda causaría un peligro real para la vida de las personas.



Sin perjuicio de lo anterior, el informante hace presente que la Institución se encuentra actualizando el protocolo de mantenimiento del orden público, y que si bien ya se había acotado la utilización de la escopeta antidisturbios para ser usada ante muchedumbres agresivas y violentas, en el ejercicio de la legítima defensa del personal ante agresiones y previo al uso de las armas letales para esta defensa. A mayor abundamiento, se ordenó suspender su uso, la que solo puede ser usada como medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa, cuando haya un peligro inminente de muerte del personal de Carabineros y de terceros, lo que quedó registrado en el Documento Electrónico N.C.U. N° 105493134, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Además, establece que el funcionario autorizado para operar este elemento disuasivo portará una cámara que grabará la forma como fue empleada, lo que permitirá determinar, en caso de ser procedente, si su actuación se ajustó a las reglas que se han establecido sobre la materia.

Por último, indica que la Institución ha tomado todos los resguardos para recibir e investigar aquellas denuncias que puedan formularse por el uso de la escopeta antidisturbios con el objeto de determinar si el actuar del personal se ajustó al protocolo.

Concluye el informe solicitando el rechazo de la acción cautelar interpuesta, toda vez que el actuar de Carabineros de Chile, en cuanto al uso de la escopeta antidisturbios, no puede ser considerado arbitrario o ilegal, porque se ajusta a los criterios de necesidad, progresividad y proporcionalidad que establece el D.A. N° 1364, la Orden General N° 2635 y la Circular N° 1832, por lo que se encuentra amparado en el principio de legalidad. Además, como se señala en el cuerpo del informe, se impartieron instrucciones para que el uso de la escopeta sea aún más acotado, tomándose los resguardos para que el accionar del personal que porta dicha escopeta quede debidamente registrado, tal como lo ha dispuesto la Orden General N° 2705, de 13 de noviembre de 2019.



**CUARTO:** Que, con fecha 6 de diciembre de 2019, evacuó el informe que le fuera solicitado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por intermedio del abogado Carlos Flores Larraín.

Tras referirse al contexto social imperante, hace presente que la acción de protección no es una acción popular, siendo una exigencia básica para la procedencia de este remedio judicial que, se acredite al menos un interés inmediato y directo comprometido. Y en este caso, el recurrente dedujo la presente acción de protección en pos de cautelar fines difusos, tales como, la integridad de todos quienes manifiestan legítimamente sus puntos de vista en cuestiones públicas, cuestión esta última, la cual, no resulta ser procedente en esta instancia de cautela de derechos constitucionales. Agrega que la legitimación activa de la acción de protección, supone analizar la exigencia que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que se exige que se deduzca por *"el afectado o cualquier persona a su nombre"*. A mayor abundamiento, es una exigencia básica para la procedencia de este remedio judicial que, se acredite al menos un interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándolo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios, o a quienes comparezcan determinadamente en su favor, cuestión que claramente no se verifica en la especie.

En segundo término, expone que del libelo no se identifica acción u omisión ilegal o arbitraria alguna por parte de la Secretaria de Estado informante, la que cuenta con facultades y competencias en lo relativo a la mantención del orden público en el territorio nacional, y las ha ejercido cumpliendo sus compromisos en la materia. Invoca el artículo 1 y artículo 3 letra b) de la Ley N° 20.502 y el Decreto Supremo N° 1.364, de 13 de noviembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Circular N° 1.832, de 1 de marzo de 2019, que actualiza las Instrucciones sobre el uso de la fuerza, y la Orden General N° 2.635, también de 1 de marzo de 2019, que aprueba los nuevos Protocolos de intervención para el mantenimiento del orden



público, dictados por Carabineros de Chile, en cumplimiento de instrucciones del Ministerio.

En otro orden de ideas, refuta que en el libelo tampoco se hace referencia expresa y determinada a una actuación concreta de personal operativo de Carabineros de Chile, sino que, a actuaciones genéricas de dicha policía en la zona y resto del país.

Hace ver también que las contravenciones que puedan materializarse en relación con la normativa expuesta comprometen la responsabilidad del funcionario que incurre en tal conducta, debiendo destacarse que el ordenamiento jurídico nacional contempla vías específicas e idóneas para conocer esos casos.

En este punto entonces, en la medida que respondan a ilícitos penales o infracciones administrativas, deben ser denunciadas, tramitadas y resueltas por las autoridades correspondientes conforme a la legalidad vigente, ya sea, la propia institución de Carabineros de Chile en sede administrativa, y los tribunales de justicia en sede civil y/o penal, por lo que la acción de protección no es la vía idónea para denunciar los hechos expuestos por el recurrente. Añade que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se encuentra actualmente recabando las denuncias de la ciudadanía y presentando las acciones penales correspondientes ante los tribunales competentes.

Por último, sostiene que el recurso perdió oportunidad, toda vez que su pretensión principal, en esencia, ha sido satisfecha, ya que el General Director de Carabineros, el pasado martes 19 de noviembre, comunicó a la ciudadanía en un punto de prensa que, respecto del uso de escopeta antidisturbios con munición no letal señaló, *“como una conducta de prudencia, se ha ordenado suspender el uso de esta munición no letal como herramienta antidisturbios. En consecuencia, solo podrá ser utilizada, al igual que las armas de fuego, como una medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa, cuando haya un peligro inminente de muerte”*.



Estima importante agregar que el Ministerio, junto con valorar las acciones desplegadas para el control del orden público, instando siempre por el apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; también ha comprometido públicamente, una total transparencia y colaboración para las investigaciones de eventuales ilícitos cometidos por el personal de las Policías, en el ejercicio de sus funciones, instando para que ante cualquier denuncia de abuso, exceso o delito, las policías instruyan los procedimientos disciplinarios y den cuenta de ello al Ministerio Público, para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas, si así correspondiere.

Finalizando expresa que de todo lo hasta aquí señalado, la acción de protección debe ser rechazada, además, por no haberse acreditado, ni siquiera mínimamente, cómo se estarían afectando por esta Secretaría de Estado los derechos constitucionales invocados por el recurrente, no haciéndose tampoco una referencia a la relación de causalidad entre los hechos relatados y el actuar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Al respecto, se invocan como vulnerados por ejemplo, el derecho a reunirse pacíficamente y el de omitir opiniones, siendo un hecho público y notorio que, en estas últimas cinco semanas y prácticamente todos los días, la ciudadanía en su mayoría se ha volcado multitudinaria y pacíficamente a expresarse y copar los espacios públicos en las principales ciudades del país; hechos que demuestran que las alegaciones vertidas en este sentido por el recurrente, simplemente no se condicen con la realidad. Además, se invoca como conculcado, incluso, el derecho de petición, el cual, ni siquiera es susceptible de resguardo por medio de este remedio judicial. En síntesis, no se verifica en la especie, una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria imputable al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que prive, perturbe o amenace el derecho constitucional del recurrente, previsto en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Concluye, solicitando tener por evacuado el informe requerido al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y previa vista de la causa, se



sirva decretar su rechazo por los motivos y razones aquí expuestas, con expresa condenación en costas.

**QUINTO:** Que, según consta de resolución de 11 de diciembre pasado, se tuvieron por evacuados los informes de las recurridas, disponiéndose se trajeran estos antecedentes en relación. Luego, se procedió a la vista de la causa, escuchándose la intervención oral de los apoderados de las partes.

**SEXTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SÉPTIMO:** Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley- o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 del texto constitucional, entre las cuales se encuentra la invocada por el recurrente prevista en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Además, debe señalarse que el recurso de cautela de derechos constitucionales, constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, sin que pueda llegar a constituirse en una instancia de declaración de tales derechos, ya que para ello está la vía del juicio de lato conocimiento, que otorga a las partes en conflicto la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir pruebas y deducir los recursos que sean del caso.

**OCTAVO:** Que, constituye requisito indispensable de la acción constitucional intentada, la existencia de un acto ilegal o arbitrario que



impida, amague o perturbe el ejercicio del derecho a la vida del recurrente; acto que no se describe el recurso intentado. La misma acción está destinada a proteger derechos indubitados y no discutidos del recurrente; derecho indubitado que no se menciona. En el caso sub judice no existe persona alguna, tampoco el recurrente, que esté actuando por sí o un tercero que lo esté haciendo en nombre de algún afectado; tal y como lo exige expresamente el ya referido artículo 20 de la Constitución Política, no se detalla ni identifica, tampoco, la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria que afecte el derecho la vida del recurrente.

Adicionalmente, la acción cautelar intentada, no constituye una acción popular que persiga o intente beneficiar a “manifestantes” o “personas que marchan por las calles”, sin que se aprecie un interés personal comprometido del propio recurrente; sin que el hecho de exponerse “*al riesgo y a sufrir daños de forma permanente toda vez que debe obligatoriamente transitar todos los días cruzando la Avda. Alameda*”, lo haga quedar expuesto “*al arbitrio de funcionarios policiales armados que no discriminan y no miden las consecuencias del uso desproporcionado de la fuerza para reprimir*”.

El recurrente en la parte petitoria del recurso pide únicamente se disponga “*la prohibición absoluta de este tipo de armamento por parte de la policía*”, objetivo que resulta del todo incompatible con una acción de esta naturaleza cautelar y resultando del todo impracticable, toda vez que, por una parte parece perseguir la inacción policial y, por otra, existe la normativa detallada y precisa, legal y reglamentaria que respeta la normativa internacional sobre la materia, que regula el uso de estos elementos, bastando solicitar que esta normativa se acate debidamente.

**NOVENO:** Que, en adición a lo dicho, esta Corte ha señalado, al declarar la inadmisibilidad de una acción cautelar similar a la presente, en el Ingreso N° 180688-2019: “*Que, además esta acción constitucional de protección tiene por objeto cautelar el ejercicio*



*legítimo de las garantías constitucionales reconocidas a las personas, en casos concretos, no se trata de una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándolo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios, o a quienes comparezcan determinadamente en su favor, razones por las cuales, en el presente recurso, tiene aplicación la norma de inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales?*

**DÉCIMO:** Que, como ha resultado no controvertido, se han dictado los protocolos y las instrucciones que regulan la utilización de los elementos disuasivos, entre los que cabe consignar la instrucción del General Director de Carabineros de Chile, en orden a prohibir el empleo de la escopeta anti disturbios salvo el caso de peligro inminente para la vida de los funcionarios. De esta manera las recurridas ya antes de la interposición del presente recurso, pero también después de manera muy clara respecto del medio disuasivo específico al que hace alusión el recurso, adoptó las medidas genéricas que le son reclamables por lo que este recurso carece de la oportunidad necesaria para disponer algunas medidas innovativas distintas a las ya dispuestas.

**UNDÉCIMO:** Que, como puede apreciarse, además de entregarse constitucionalmente el uso de la fuerza legítima a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para el resguardo, mantención y restablecimiento del orden público, la normativa que rige a Carabineros de Chile, principal llamado a esta que constituye no solo una misión, sino que también un deber, contiene disposiciones precisas que permiten, regulan, acotan y precisan las condiciones de utilización de la clase de implementos a que se refiere el recurso. Asimismo, un ejercicio valorativo de complejidad bastante reducida habilita además para sostener que los supuestos de hecho en que se permite el empleo de las denominadas escopetas antidisturbios son similares a aquellos en que



la ley faculta para obrar en legítima defensa. Ahora bien, la contravención a esta normativa es evidentemente ilegal, pero obviamente también esa contravención no convierte en ilegal a la normativa.

**DUODÉCIMO:** Que, que sobre la base de lo razonado puede concluirse, sin necesidad de extenderse mayormente en el análisis de esta cuestión, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan el acogimiento de la presente acción de cautela de derechos constitucionales, de tal manera que el recurso deducido no está en condiciones de prosperar y debe rechazarse.

**Por estas consideraciones**, disposiciones citadas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** la acción cautelar deducida por el abogado Marcos Eduardo Miranda Espinosa, en contra de Carabineros de Chile, representada por su General Director don Mario Alberto Rozas Córdova y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por el titular de esa Cartera don Gonzalo Fernando Blumel Mac Iver.

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense estos autos.** Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Nº Protección-173904 – 2019.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, conformada, además, por la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No firma la ministra (S) señora Poza, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, catorce de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>